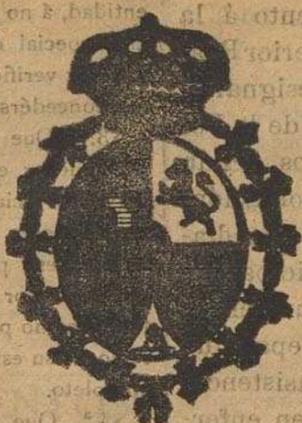


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 13 de Junio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 20 de Mayo último aparece la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Fijadas están ya por repetidas Reales órdenes, desde 1908 hasta la de 16 de Abril último dirigida al Gobernador de Tarragona, las bases fundamentales de la campaña de prevención y defensa contra la epidemia colérica que viene amenazando á nuestro país por sus diversas manifestaciones en Rusia, Italia, Alemania y últimamente en Turquía.

Conoce este Ministerio, pues á ello dedica especial y constante atención, los trabajos practicados por V. S. para recabar de los Ayuntamientos de su provin-

cia la ejecución de las diversas medidas higiénicas que la Instrucción general de Sanidad detalla, tanto procurar la mayor pureza de las aguas potables y de los alimentos, como la adquisición por las referidas Corporaciones municipales de los desinfectantes que serían precisos, según el anejo 2.º de la referida Instrucción, para dificultar, si no fuera posible impedir, los progresos de la epidemia en el desgraciado caso de que ésta se manifestara en nuestro país.

No es por lo expuesto necesario detallar todas las medidas de prevención, pues ellas son ya conocidas y aplicadas en la generalidad de las provincias dentro de los límites de lo posible, como lo demuestran, refiriéndose á las de Barcelona y Tarragona, los datos suministrados por la Comisión nombrada para la investigación del cólera en las mismas. Pero sí es muy conveniente insistir en aquel orden de disposiciones que guardan inmediata relación con la defensa de las aguas potables; la inspección cuidadora y constante de los lavaderos; el establecimiento de las brigadas de desinfectores; adquisición de desinfectantes y designación de los locales de aislamiento por los Municipios, á los efectos del artículo 113 de la referida Instrucción; al deber ineludible del vecindario y especialmente de los Médicos de denunciar á las Autoridades la manifestación de casos sospechosos para que se apliquen con tiempo las medidas de aislamiento y desinfección que la defensa de la salud pública impone, y la inspección é investigación ordenada y constante de la presencia de esos casos, aplicando á tal propósito todos los elementos de que dispone la Policía municipal y la gubernativa.

Para estos fines especialmente, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S. se recabe de los Ayuntamientos respectivos la ejecución constante de las disposiciones que rigen para la defensa de las aguas potables, ordenándoles que ejerzan además especial vigilancia sobre los lavaderos, imponiendo en ellos la previa desinfección de todas las ropas para evitar contagios, y castigando con las multas que están prevenidas cualquier falta que sobre este particular se cometa, hasta llegar cuando sea preciso á la clausura del lavadero donde no se preste el servicio en las debidas condiciones sanitarias.

2.º Que asimismo preste V. S. constante atención al establecimiento por los Municipios que dispongan de algunos recursos de los á que se refieren las Reales órdenes dictadas en 1908 y 1911 para el cumplimiento de la ley Municipal de las Brigadas de desinfectores y adquisición de desinfectantes, éstos en la proporción que está determinado en el anejo 2.º de la Instrucción general de Sanidad, exigiéndoles á la vez que tengan preparado local para el aislamiento de los primeros casos sospechosos que pudieran presentarse, ya que es de interés general aislar y desinfectar en evitación de los mayores males que produciría la difusión de la epidemia.

3.º Que por circulares, requerimientos y demás medios que su celo en pro del servicio le sugieran, haga V. S. entender al vecindario, valiéndose de los respectivos Alcaldes y funcionarios, á los Médicos especialmente y á los dueños de hospederías, que les serán aplicados con todo rigor las correcciones que determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la

dicha Instrucción y el 22 de la ley Provincial, si no cumplen en tiempo hábil el deber de denunciar á las Autoridades correspondientes la manifestación de enfermedades sospechosas para que puedan adoptarse con prontitud las precauciones correspondientes.

Convendrá también para llevar al público el convencimiento de que es un elemental deber de defensa general y particular el dar á las Autoridades el preindicado aviso, que V. S., además de los elementos que están dentro de sus facultades, utilice y recabe el auxilio de la prensa para la difusión del propósito cuya eficacia no puede ser desconocida; y

4.º Que procure V. S. organizar, de acuerdo con los Alcaldes y disponiendo de todos los elementos de la Policía municipal y gubernativa, un servicio de severa inspección é investigación sanitaria dentro de la provincia, que permita conocer en qué forma se cumplen los servicios, y tener noticia con la mayor rapidez de la presentación de los primeros casos sospechosos, para que V. S. adopte las medidas ordenadas y dé conocimiento á este Ministerio de los referidos hechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, insistiendo en que de su constancia y energía en el cumplimiento de sus deberes sanitarios depende en gran parte el éxito de la campaña de prevención y defensa emprendida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1912.—Barroso.

A los Gobernadores civiles de todas las provincias.

Para cumplimentar debidamente la preinserta Real orden, los Alcaldes reunirán, á la breve-

dad posible, las Juntas locales de Sanidad, en las que se acordará nombrar comisiones técnicas que inspeccionen los manantiales, depósitos, conducciones y fuentes de aguas potables, adoptando las disposiciones necesarias para conservarlas en estado de pureza, evitando las contaminaciones, y por edictos y pregones se hará saber al vecindario la obligación de no llevar á los lavaderos públicos las ropas que hayan servido á enfermos infecciosos, sin que previamente hayan sido desinfectadas.

Tenienfa en cuenta los diferentes recursos de que puedan disponer los Ayuntamientos, se procederá á estas desinfecciones en la forma que se preceptúa en el anejo 2.º de la vigente Instrucción general de Sanidad, y á cuyo efecto se tendrán dispuestos el material y personal sanitario que en la regla 2.ª de la anterior Real orden se preceptúa, así como el local ó locales convenientes para el aislamiento de los primeros casos sospechosos que se presenten.

También se hará saber al público en general, y especialmente á los Médicos y dueños de hospedajes, la obligación ineludible en que están de dar parte á las autoridades de la presentación de casos sospechosos, y en este punto tan importante espero que todos presten su cooperación, pues de nada sirven las disposiciones sanitarias, por rigurosas que estas sean, si, ocultando los enfermos, se dejase de poner en práctica los eficaces medios de aislamiento y desinfección.

Una epidemia, por grave que sea su manifestación, perderá mucho de sus malas condiciones si, conocido inmediatamente el foco de presentación, se aísla este y se procura, por los medios que posee la ciencia moderna, extinguir los gérmenes productores, con lo que se habrá librado una población y hasta una comarca de sus mortíferos efectos.

Yo espero que la prensa periódica de esta provincia prestará su poderoso concurso á la salud pública, procurando llevar al ánimo de todos el convencimiento de que toda ocultación en esta materia tan importante es delictiva, por los perjuicios que se ocasionan á las mismas familias de los enfermos y á los demás habitantes de la localidad.

Para dar cumplimiento á la disposición 4.ª de la anterior Real orden, los Alcaldes designarán de entre los individuos de la Policía municipal uno ó dos, según la importancia de la población, para que á las órdenes inmediatas del Inspector municipal de Sanidad vigilen y denuncien al mismo las casas donde sepan que existen enfermos sin asistencia facultativa ó que padecen enfermedades sospechosas.

Para que este servicio se verifique con la prudencia y celo necesarios, tendrán en cuenta los Alcaldes las condiciones de estos individuos para hacer su designación, y los Inspectores de Sanidad les darán las instrucciones precisas para el buen cumplimiento de su cometido.

Los Alcaldes, en el plazo de ocho días, me darán cuenta de los acuerdos adoptados y de los individuos de la Policía municipal que hayan sido nombrados á los fines que anteriormente se expresan.

Córdoba 12 de Junio de 1912.

El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

La Inspección General de Sanidad exterior informa con fecha de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Ha podido observar esta Inspección General, en las dos temporadas que los Sanatorios marítimos de Pedrosa y Oza vienen funcionando, que existe una gran irregularidad en los plazos de estancia en aquellos Establecimientos de las colonias de niños y niñas que á los mismos son enviadas, y al propio tiempo que no todos los niños de ambos sexos que las componen tienen aquellas condiciones patológicas apropiadas al tratamiento para que fueron creados los expresados Sanatorios.

«Con el fin, por tanto, de que en ningún caso se desvirtúe el objeto de estos Establecimientos y de que sea posible la más exacta comprobación de la eficacia del tratamiento que en ellos se aplica, esta Inspección General tiene el honor de proponer á V. E. que, si lo tiene por conveniente, se digne aprobar las siguientes reglas, como modificación y ampliación á la Real orden de 14 de Mayo de 1910:

»1.ª Que á los Sanatorios de Pedrosa y Oza puedan concurrir indistintamente y según permita la mejor distribución de plazas, niños procedentes de todas las provincias de España.

»2.ª Que las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y Sociedades oficiales y particulares, podrán solicitar hasta el día 20 del actual el número de plazas para niños y niñas que deseen ocupar en los Sanatorios, y que en conjunto no deberá exceder del número de 25 por cada

entidad, á no ser que por la circunstancia especial de quedar plazas vacantes, una vez verificada la distribución, pudieran concedérseles en mayor número.

»3.ª Que los niños y niñas deben permanecer en los Sanatorios, para la mayor eficacia del tratamiento, durante cuatro meses, pudiendo, no obstante, reducirse ese plazo á un mínimo de dos meses, si por causas económicas ú otras fundadas no pudieran costear las Corporaciones su estancia durante aquel plazo completo.

»4.ª Que recibidas en esta Inspección General las solicitudes de concurrencia, si el número de plazas de cada establecimiento no fuera suficiente para atender desde luego todas las peticiones, se determine mediante sorteo las provincias que en primer término hayan de enviar sus niños.

»5.ª Que serán de cuenta de las Corporaciones todos los gastos de viaje, manutención y estancia de los niños, á razón de 1,50 pesetas diarias por cada plaza y su vestuario personal, y de cargo del Estado aquellos otros de personal médico, pedagógico, administrativo y de servicio, como también lo son los de conservación de edificios, material de enseñanza, ropas de cama y aseo, y servicios de cocina y comedor.

»6.ª Que si las Corporaciones lo desean podrán recoger los niños de ambos sexos los Maestros y Maestras adscritos al Sanatorio respectivo, así como acompañarlos en el viaje de regreso, debiendo en estos casos abonar á dicho personal los gastos de viaje que se les produzcan.

»7.ª Que se autorice la concurrencia de niños ó niñas como pensionistas, independientes de las agrupaciones que envían las Corporaciones, los que podrán estar en el Sanatorio acompañados de una persona para su cuidado, y satisfarán por estancia, manutención y tratamiento, 2,50 pesetas diarias, é igual cantidad la persona que les acompañe. Estos niños no disfrutarán trato especial alguno, sino el general del Establecimiento, y la única distinción se referirá á tener habitación dormitorio independiente.

»8.ª Que una vez redactadas las cartillas de los niños dispuestos para ir al Sanatorio, y antes de que emprendan el viaje, se envíen aquéllas á la revisión del Director de dicho Establecimiento, con el fin de que compruebe si se han llenado en ellas todos los requisitos correspondientes; y

»9.ª Que con el fin de que los niños y niñas que vayan á los Sanatorios tengan las condiciones patológicas apropiadas al tratamiento que en ellos se aplica, debe recomendarse que se les someta á la cutirreacción, con arreglo á la siguiente técnica:

»Se usará para este ensayo la tuberculina antigua de Koch, convenientemente diluida (Alt Tuberkuline. A. T. Tuberkulinum Kochii). La inoculación se hará en la cara palmar del antebrazo.

»Para ello, descubierto el antebrazo del niño, se lavará suavemente la región con un algodón empapado en alcohol, y una vez evaporado el exceso, se verterá en la piel una gota de tuberculina. Después el Médico abarcará con la mano izquierda el antebrazo, mantenido horizontal, por la cara dorsal del mismo para extender un

poco la piel en la región en que ha de practicarse la prueba.

»Hecho esto, con una pluma de vacunar pasada previamente por la llama se practicará primero una ligera escarificación crucial á seis ú ocho centímetros de la gota de tuberculina y en seguida otra sobre la gota misma. Debe evitarse la salida de sangre, como se evita cuando se practica la vacuna, pues es suficiente abrir los vasos linfáticos más superficiales.

»La observación á las veinticuatro horas de las dos escarificaciones y la comparación entre la testigo (escarificación en seco) y la hecha sobre la gota de tuberculina, indicará si la cutirreacción es positiva, y el grado de ésta ligero ó intenso. La reacción positiva consiste en una pequeña pápula rodeada de una zona rubicunda de extensión variable.

»Hecha la escarificación se deja el antebrazo al aire, horizontal durante un par de minutos para que la tuberculina se vaya infiltrando en el tejido escarificado, y después ambas escarificaciones se cubren con un poco de algodón, que se deja en posición, cubriéndolo con la manga de la camiseta.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe de la Inspección General de Sanidad exterior, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo considerarse sin efecto cuanto á las prescripciones que contiene se oponga la Real orden de este Ministerio fecha 14 de Mayo de 1910.

Madrid 7 de Junio de 1912.—Barroso.

(«Gaceta» 8 Junio 1912).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Obras públicas Ferrocarriles

Núm. 2.054

Don Fidel Gurrea Olmos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que el ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, con fecha 27 de Abril último, me dice lo que sigue:

«Visto el oficio de V. S. manifestando que en 9 del actual no habían comenzado las obras de construcción del tranvía de vapor de Peñarroya á minas Valdeinfierno:

Resultando que según el pliego de condiciones y fecha en que se notificó al interesado la concesión, debieron comenzar dichas obras antes del 27 de Agosto de 1910:

Considerando lo prevenido para este caso en dicho pliego de condiciones y lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de la vigente ley general de Ferrocarriles;

A propuesta de esta Dirección general S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se instruya el expediente de caducidad de la concesión.

Lo que de orden del señor Ministro se comunica á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica en este periódico oficial con sujeción al artículo 70 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento de 1.º de

Mayo de 1890, para notificación de la Sociedad concesionaria The Seville BOLLIERES Limited y de su representante don Pablo de Garnica, quienes en el plazo de quince días deberán alegar sus descargos, por no haber podido averiguar su paradero, no obstante las indagaciones practicadas á tal propósito.

Córdoba 10 de Junio de 1912,
El Gobernador,
Fidel Gurrea Olmos.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2.082

Distribución de fondos que ha de regir durante el corriente mes de Junio, formada con sujeción á lo que previenen el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903:

Resumen

Gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable en la época de su respectivo vencimiento.	
Grupo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre 1902.	1.887 74
Grupo 3.º	22.505 37
4.º	5.508 54
5.º	458 33
6.º	33.074 42
7.º	150
9.º	6.692 59
14.º	2.562 30
Gastos personal, Real decreto de 27 de Agosto de 1903.	28.475 44
Idem núm. 4.º del art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero de 1903.	779 12
	102.338 85
Gastos obligatorios de pago diferible.	
Grupo 12.º	1.372 91
13.º	3.093 31
2.º	41 66
8.º	375
10.º	1.666 66
	6.549 54
Gastos obligatorios.....	3.840 81
Resultas.....	100.000
	212.729 20

Sesión del día 8 de Junio de 1912.—La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos tal y como la presenta la Contaduría.—El Vicepresidente, Manuel González (rubricado).—El Secretario, F. López (rubricado).

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.022

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican, contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciéndose saber á los interesados que si dentro del plazo prevenido en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonar á la

Agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Industrial: defraudación

Francisco Gutiérrez, Córdoba, 141'93 pesetas.

Córdoba 7 de Junio de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Bushell.

AYUNTAMIENTOS

BAENA

Núm. 2.056

Año de 1912.—Mes de Junio

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda el Ayuntamiento con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

- Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.461'83 pesetas.
- Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 1.229'97.
- Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 1.430'27 pesetas.
- Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 351'37.
- Capítulo 5.º—Beneficencia, 384'16 pesetas.
- Capítulo 6.º—Obras públicas, pesetas. 1.692'02.
- Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 908'26.
- Capítulo 9.º—Cargas, 15.279'45 pesetas.
- Capítulo 11.—Imprevistos, 291'66 pesetas.

Total, 25.028'99 pesetas.
Baena 1.º de Junio de 1912.—El Contador, Gerardo Muñoz.

Aprobada en cabildo del día 9 de Junio de 1912.—El Alcalde, Joaquín Valenzuela.—El Secretario interino, F. Martín O, de la Cruz.

AGUILAR

Núm. 2.083

Año de 1912.—Mes de Junio

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del ilustre Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la ley Municipal y demás disposiciones vigentes:

- Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.547'08 pesetas.
- Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 689'41.
- Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 1.826'58 pesetas.
- Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 387'50.
- Capítulo 5.º—Beneficencia, pesetas 1.364'75.
- Capítulo 6.º—Obras públicas, pesetas. 2.583'34.
- Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 722'34.
- Capítulo 8.º—Montes, 00'00 pesetas.
- Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 12.309'67 pesetas.
- Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 00'00 pesetas.
- Capítulo 11.—Imprevistos, 1.333'33 pesetas.

Total, 23 764 pesetas.

Aguilar 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Claudio Sánchez.

La presente distribución de fondos fué aprobada por el ilustre Ayuntamiento en sesión del día 3 del actual.

Aguilar 3 de Junio de 1912.—El Secretario accidental, Joaquín Rincón.—Visto bueno: El Alcalde, Sánchez.

CONQUISTA

Núm. 2.051

Don Diego Fernández Heredia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el próximo año de 1913, así como la relación de los que han solicitado alteración en el Registro fiscal por el concepto de rústica, permanecerán expuestos al público en esta Secretaría, por espacio de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en referidos documentos puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que crean convenientes; advertidos que pasado dicho plazo no serán atendidas ninguna que intentaren hacer.

Conquista 10 de Junio de 1912.—Diego Fernández Heredia.

ENCINAS REALES

Núm. 2.068

Don Antonio García Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminadas las cuentas municipales de ordenación y depositaria, respectivas al pasado año de 1911, previamente dictaminadas por el Regidor Síndico, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que puedan ser examinadas y producirse las reclamaciones que sean pertinentes.

Encinas Reales 10 de Junio de 1912.—Antonio García Molina.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 2.069

Don Francisco Carrasco Castillejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y declarado vigente por los artículos 1.º y 20 de la Instrucción dictadas para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento de 19 de Enero último, y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1913 y necesiten comprobar, para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que como requisito previo exigen las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazo señalados se entenderá re-

nuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Pueblonuevo del Terrible 11 de Junio de 1912.—Francisco Carrasco.

VISO

Núm. 2.071

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proveerse en propiedad una plaza de Médico titular de este Municipio, dotada con el haber anual de mil pesetas, se saca dicha plaza á concurso público por término de treinta días, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904.

Y para que los señores Médicos que crean reunir las condiciones exigidas por el ya citado precepto legal puedan optar á dicho concurso, se les previene que las solicitudes, acompañadas de los demás documentos justificativos de su aptitud, pueden presentarse en la Secretaría de este Municipio, todos los días hábiles, desde la aparición de este anuncio hasta la terminación del plazo que en el mismo se señala.

Lo que se hace público por el presente edicto para general conocimiento.

Viso á 10 de Junio de 1912.—Ramón Ruiz.

GUIJO

Núm. 2.070

Encontrándose vacante la plaza de Médico titular que corresponde á este Municipio, y cumpliendo lo que previene el artículo 68 del Reglamento del Cuerpo, se anuncia por el presente la citada vacante, que será provista con arreglo á lo que dispone la Instrucción general de Sanidad vigente y Reglamento referido. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes ó remitirlas á esta Alcaldía dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El sueldo asignado á dicha vacante es el de 999 pesetas anuales que se satisfarán por trimestres vencidos.

Guijo 9 de Junio de 1912.—El Alcalde, Jenaro Muñoz.

ESPIEL

Núm. 2.084

Don Benito Cano y Sánchez Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que todos los mozos que deban ser incluidos en el alistamiento de este pueblo y año de 1913, y que traten de alegar en sus excepciones la ausencia ó ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse en esta Alcaldía dentro del presente mes, á fin de que pueda incoarse el expediente que preceptúa el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Quintas.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados, y en cumplimiento de la Real orden de 27 de Enero de 1903.

Espiel 10 de Junio de 1912.—Benito Cano.

VALSEQUILLO

Núm. 2.085

Don Agustín Aranda Barbero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que presentadas por los respectivos cuentadantes la municipales de este Ayuntamiento correspondientes

á los años de 1908, 1909 y 1910, dictaminadas por el señor Regidor Síndico, por acuerdo de este Ayuntamiento quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de treinta días, á fin de que durante el mismo puedan ser examinadas y exponer por escrito cuantas reclamaciones consideren justas.

Valsequillo 12 de Junio de 1912.—El Alcalde, Agustín Aranda.

Fábrica militar de Subsistencias DE CÓRDOBA

Núm. 2.081

Anuncio

Por acuerdo de la Junta económica de este Establecimiento, el día 2 de Julio próximo, á las once de la mañana, bajo mi presidencia, se verificará en la Dirección de la Fábrica, situada en la llamada casa del Puente, un concurso público para adquisición del trigo necesario en el citado mes de Julio.

Tanto los pliegos de condiciones como la muestra de trigo-tipo, estarán de manifiesto en la Fábrica todos los días laborables, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde; debiendo hacerse presente, para conocimiento del público, que para tomar parte en el concurso será condición indispensable la presentación del recibo satisfecho del último trimestre de la contribución industrial ó certificado de alta por este concepto, y depositar en la Caja del Establecimiento el 5 por 100 del importe de su proposición valorada para este solo efecto al tipo que se fija en el pliego de condiciones técnicas, y que las proposiciones habrán de presentarse por escrito y en pliego cerrado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se verificará en el mismo acto durante quince minutos, una licitación de pujas á la llana entre los autores de las mismas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del servicio.

Córdoba 11 de Junio de 1912.—El Subintendente militar de 1.ª clase, Joaquín Boville.

Núm. 2.081

Anuncio

Por acuerdo de la Junta económica de este Establecimiento el día 2 de Julio próximo, á las doce de la mañana, bajo mi presidencia, se verificará en la Dirección de esta Fábrica, situada en la llamada casa del Puente, un concurso público para la venta de los aprovechamientos de salvado y aechaduras que se produzca de la elaboración de harinas de esta Fábrica, desde el 1.º de Julio hasta el 30 de Septiembre próximo.

Tanto el pliego de condiciones como las muestras de los aprovechamientos objeto de este concurso estarán de manifiesto en la Fábrica todos los días laborables, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde; debiendo hacerse presente, para conocimiento del público, que para tomar parte en el concurso será condición indispensable la presentación del recibo satisfecho del último trimestre de contribución industrial ó certificado de alta por este concepto, y depositar en

la Caja del Establecimiento el 5 por 100 del valor de los artículos calculados para su venta ó el de su proposición si no lo hiciese más que á una cantidad fija.

Las proposiciones para tomar parte en el concurso se presentarán estendidas en papel del sello de oficio de la clase on-cena y en pliego cerrado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se verificará en el mismo acto durante quince minutos una licitación de pujas á la llana entre los autores de las mismas, y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del servicio.

Córdoba 11 de Junio de 1912.—El Subintendente de 1.ª, Director, Joaquín Boville.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación

del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.042

QUESADA OLAYA *Bartolomé de los Santos Mártires*, de veintitres años, hijo de Juan y de Antonia, soltero, jornalero, natural de Cañete de las Torres, donde ha estado domiciliado últimamente; comparecerán, en término de quince días, ante el señor Juez de instrucción de Valdepeñas (Ciudad Real), á practicar una diligencia en sumario por hurto.

Núm. 2.079

MONTERO GUERRA *Antonio*; domiciliado últimamente en Alcalá la Real, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Baena (Córdoba), para ampliarle declaración en causa por lesiones al mismo instruida por este dicho Juzgado, bajo el número ochenta y siete, de mil novecientos once.

Ayuntamiento de Aguilar

AÑO DE 1912.

Núm. 2083

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día 31 de Mayo de 1912.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	6.375 53	53 91	>	6.321 62
2 Montes.....	"	"	>	"
3 Impuestos.....	131.627 66	25.973 59	>	105.654 07
4 Beneficencia.....	25 44	"	>	25 44
5 Instrucción pública.....	"	"	>	"
6 Corrección pública.....	3.072 40	628 19	>	2.444 21
7 Extraordinarios.....	27.672 90	"	>	27.672 90
8 Resultas.....	914.026 70	81.323 60	>	832.703 10
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	116.394 17	12.250	>	104.144 17
10 Reintegros.....	"	"	>	"
11 Ampliación.....	"	"	>	"
12 Valores fuera de presupuesto.....	"	"	>	"
TOTAL DE INGRESOS.....	1.199.194 80	120.220 29		1.078.965 51
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	30.565	10.604 38	>	19.960 62
2 Policía de seguridad.....	8.273	2.946 84	>	5.326 16
3 Policía urbana y rural.....	21.919	6.033 99	>	15.885 10
4 Instrucción pública.....	4.650	315	>	4.335
5 Beneficencia.....	16.377	2.659 06	>	13.717 94
6 Obras públicas.....	31.000	2.324 75	>	28.675 25
7 Corrección pública.....	8.668	621 46	>	8.046 54
8 Montes.....	"	"	>	"
9 Cargas.....	147.716 10	8.326 73	>	139.389 37
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	>	"
11 Imprevistos.....	16.000	9.534 80	>	6.465 20
12 Resultas.....	836.773 05	58.732 66	>	778.040 39
13 Devoluciones.....	"	"	>	"
14 Ampliación.....	"	"	>	"
15 Valores fuera de presupuesto.....	"	"	>	"
TOTALES DE PAGOS.....	1.121.941 15	102.099 67		1.019.841 48
EXISTENCIA EN CAJA.....		18.129 62		
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS.....		120.229 29		

Aguilar á 31 de Mayo de 1912.—El Contador, Elipio del Pino.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6